

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 81. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sabados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes, fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Martes 7 de Julio

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Caceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por la Direccion general de obras públicas se dice á este Gobierno con fecha 26 de Junio último, lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy, lo que sigue: Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de D. Eduardo Alarcon y Marenco, vecino de esta Corte, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que partiendo de Madrid termine en Venarejos, pasando por Arganda, Chinchon, Tarancon y Cuenca, sin concederle por esto derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea más aceptable con relacion á los intereses generales del país, y á los creados por concesiones anteriores.

Es asi mismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y 1.º de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demas que cita el párrafo 5.º del art. 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes.

Cáceres 1.º de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó la instancia en que D. Francisco Cipriano Sanchez, vecino de esta Capital, solicitó á nombre de D. Francisco Muro, que lo es de la ciudad de Trujillo, se declarase cerrada y acotada la parte que le corresponde de la dehesa titulada Aljar, Canchal y Parrilla, término de dicha ciudad, como de su propiedad, sin haberse presentado reclamacion alguna, por decreto de este dia he declarado cerrada y acotada dicha finca, prohibiéndose en ella toda clase de aprovechamientos de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 13 de Setiembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Cáceres 2 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Toril.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Toril, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., satisfechos de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentaran sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 6 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 176, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de la isla de Cuba y el Te-

niente Alcalde mayor de Guanajay, de los cuales resulta:

Que D. Ignacio Valor, dueño de una finca sita tres leguas largas de Chicharron, á la que solia ir algunas veces cruzando el portazgo del mismo Chicharron, en la tarde del 24 de Octubre de 1860, á los cuatro ó cinco dias de tomar posesion de la Alcaldia mayor de Guanajay, salió de este último punto acompañado del Escribano para practicar ciertas diligencias judiciales en el ingenio Socorro; y al pasar por el referido portazgo de Chicharron, el Administrador D. Sixto de la Puente le reclamó el pago de los derechos señalados en el arancel, á lo cual se opuso el Alcalde mayor manifestando quién era y que iba de oficio, por cuya razon se hallaba exceptuado del pago:

Que el Administrador repuso que no podia reconocer la exencion mientras no se le presentase el pasaporte ó licencia correspondiente, segun está prevenido; y empenándose el Alcalde mayor en continuar su camino no obstante la oposicion del Administrador, mandó este á uno de sus dependientes desenganchar el carruaje, lo que no llegó á efectuarse.

Que medió con tal motivo un fuerte altercado entre ambos; y habiendo el Alcalde mayor amenazado, ó tocado, ó casi tocado con su baston al Administrador, entró este en su habitacion y sacó un sable, amenazando con él al Alcalde mayor, quien en el acto continuó su camino; dió inmediatamente orden al pedáneo de Guayaba para que condujese preso á su disposicion al Administrador, y dictó auto cabeza de proceso, que continuó el Teniente Alcalde de Guanajay formando causa al Administrador por desacato á la Autoridad, mientras que el Alcalde mayor mandó por separado á los demás Administradores del ramo próximos á aquel punto que se presentaran á reconocerle:

Que en tal estado se promovió competencia por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, invocando principalmente el art. 111 de la Ordenanza general de Intendentes de Nueva España y el Arancel de portazgos; y habiendo sostenido su jurisdiccion la Autoridad judicial en el conocimiento de la causa, en la que el Promotor fiscal pedía con arreglo á las leyes 20 y 21, tit. 9.º de la Partida 7.ª, y 3.ª y 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, pasó el asunto á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion:

Que la Seccion de lo Contencioso propuso que se desistiese de la competencia; y siendo de opinion contraria el Gobernador superior civil, elevó este asunto al Gobierno en virtud de lo prescrito en el artículo 19 del Real decreto sobre

competencias en Ultramar de 4 de Julio de 1861.

Visto el expresado art. 19 de este Real decreto, segun el cual, cuando el Gobernador superior civil disintiese del parecer de la Seccion de lo Contencioso respecto á la competencia ó incompetencia, remitirá el asunto por el primer correo al Gobierno supremo, el cual dictará la resolucion que corresponda:

Visto el art. 20 del mismo Real decreto, que establece que las resoluciones de que tratan los artículos 5.º y precedente se adoptarán por el Ministerio de Ultramar oyendo previamente al Consejo de Estado, con arreglo al artículo 45 y el párrafo primero del 52 de la ley organica de este Cuerpo:

Visto el art. 6.º del propio Real decreto, que prohibe á los Gobernadores superiores civiles suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno, ó aprobadas por él á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 111 de la Ordenanza de Intendentes de Indias en su parte relativa á Hacienda, en que se prescribe que por ningun acontecimiento sea de la clase que fuere, ni aun de los criminales, pueda Juez alguno poner preso á ningun sugelo encargado de caudales de la Real Hacienda sin que preceda la entrega de los valores, papeles y libros que tuviese hecha con las formalidades que se expresan:

Vistas las notas 11, 13 y 14, y la excepcion 8.ª del Arancel de portazgos de Isla de Cuba:

Vistas las leyes 20 y 21, tit. 9.º de la Partida 7.ª, y la 3.ª y 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que en el caso presente el hecho por que se procesa al Administrador del portazgo de Chicharron, sean cuales fuesen su gravedad y circunstancias, constituye un abuso de que corresponde conocer á la Autoridad judicial, sin que medie cuestion previa de resolucion administrativa de que dependa la calificacion del hecho y el fallo sobre el mismo que deben pronunciar los Tribunales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

En la Gaceta de Madrid, núm. 144, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Juan Magaña y Pinteño, y en su nombre el Licenciado don Manuel Malo de Molina, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre confirmación ó revocación de la Real orden de 29 de Noviembre de 1860, por la que, á fin de poner en ejecución el Real decreto-sentencia de 28 de Julio de 1859, de que se hará espresion, se dispuso que se entregaran á Magaña las fincas procedentes del beneficio de Lucámena, que remató en 1843, no subastadas hasta el referido 28 de Julio, devolviéndole las cantidades que hubiese satisfecho de mas en la esperanza de que se le posesionara de todos los bienes que fueron objeto del remate declarado en quiebra en 1849.

Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito, de los que resulta que como Magaña incoase demanda en el Consejo de Estado en solicitud de que se le entregaran los referidos bienes, seguida que fué lo instancia por todos sus trámites, recayó sentencia elevada á Real decreto en el mencionado 28 de Julio de 1859, por la que se le declaró con derecho á que se le entregasen las fincas reclamadas, previo el pago de los plazos que adeudase si lo verificaba antes que se subastasen de nuevo, dándose á las cantidades que satisficiera la aplicación que correspondiera en su día, con sujeción á lo que se resolviese acerca de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vista la Real orden de 31 de Octubre del citado año 1859, dictada para llevar á efecto lo prevenido en este Real decreto, por la que se ordenó que fuesen entregadas á Magaña las fincas que procedentes del beneficio de Lucámena, se habían en el remate; en inteligencia que dicha entrega no había de tener lugar sin que previamente pagase el interesado las cantidades que adeudara hasta entonces por los plazos del citado remate, cuya resolución se comunicó al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, quien la trasmitió al Gobernador de la provincia de Almería, y este al Alcalde de Lucámena, habiéndose hecho la notificación á Magaña en 28 de Diciembre del mismo año:

Vista la exposición que este había presentado á dicho Director en 5 de Noviembre anterior manifestando que se hallaba dispuesto á pagar de una vez todos los plazos vencidos, y pidiendo que se le admitieran y se le diera posesion de todas las fincas que había comprado, aunque estuvieran en poder de terceras personas, por subastas protestadas:

Visto el oficio que la Administración principal del ramo en Almería, encargada por el Gobernador de la provincia de la ejecución de lo prescrito en el Real decreto y Real orden ya citados, pasó á la Dirección general en 14 de Febrero de 1860 expresando que Magaña había satisfecho en Tesorería en 9 del mismo mes 18.604 rs. y 63 cént., importe de las obligaciones vencidas, y que 11 de las fincas rematadas en este sujeto habían sido enajenadas en 1856 en favor de D. Diego Llorente, que tenía pagados sus plazos, y á quien no podía despojarse sin infringir la Ley de 1.º de Mayo de 1855, bajo cuya garantía tuvo lugar la adquisición, introduciéndose también la desconfianza en los

que en adelante tratasen de adquirir fincas de esta clase, por lo que consultaba el caso para que se ordenara lo que fuera procedente:

Vista la nueva exposición que el interesado presentó á la referida Dirección en 25 de Abril próximo pidiendo que, sin perjuicio de que acordase la posesion de las fincas no vendidas, se sirviera disponer que se uniesen á este expediente los relativos á la venta de los demás trozos con las protestas presentadas, y que se acreditaran las fechas en que se ordenó al Gobernador de Almería que admitiera el pago, y en la que se efectuó este:

Visto el informe de dicha Administración principal de 18 de Mayo siguiente, en que manifestó: primero, que resultaba protestado el remate de la finca llamada Peralejo, el cual tuvo lugar en 26 de Julio de 1856, y no aparecía aprobado por la Junta superior de Ventas; segundo, que en los demás expedientes de las fincas enajenadas no constaba protesta alguna; tercero, que el Gobernador en 10 Noviembre de 1859 comunicó á la administración la Real orden de 31 de Octubre anterior; y cuarto, que en 9 de Febrero de 1860 satisfizo Magaña 18.604 reales y 63 cént., á pesar de haberse dicho con anterioridad que esta dependencia no podía darle posesion de las fincas enajenadas sin consultarlo ántes con la Dirección:

Vista la Real orden que de conformidad con la Asesoría y Dirección general se expidió en 29 de Noviembre de 1860 en los términos expuestos al principio:

Vista la demanda que en 3 de Abril de 1861 produjo ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre de D. Juan Magaña, con la pretension de que se revoque la Real orden anterior y se lleve á efecto el Real decreto de 28 de Julio de 1859:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real orden reclamada:

Vista la solicitud del Licenciado Malo de Molina, relativa á que se hiciera constar que la adjudicacion de las fincas y el pago de los primeros plazos se habían verificado en 1859, respecto de cuya pretension, oído mi Fiscal, acordó la Sección de lo Contencioso que se dirigiese la oportuna comunicacion al Ministerio de Hacienda para que se sirviese manifestar lo que constase sobre el particular, remitiendo en su consecuencia con Real orden de 21 de Agosto de 1862 copia del informe emitido por la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, de la que resulta que las 11 fincas procedentes del beneficio de Lucámena fueron con otras hasta el número de 48 enajenadas, á D. Juan Magaña en 1843, y declaradas en quiebra en 1849 por falta de pago de los plazos, siendo segunda vez adjudicadas aquellas y satisfechos los primeros de estos en 1856:

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1853, por la cual se dispuso que se admitiese á los compradores de fincas entregadas al clero, por haberse declarado en quiebra los remates, el pago de los plazos que adeudasen, siempre que lo verificasen antes de tener efecto la nueva subasta por disposicion de los Prelados diocesanos:

Visto el referido Real decreto-sentencia, por el cual se declaró que D. Juan Magaña y Pinteño tenía derecho á que se le entregasen las fincas reclamadas previo el pago de los plazos que adeudase, si lo verificaba antes de que se subastasen de nuevo:

Considerando que por mi citado Real decreto-sentencia no adquirió D. Juan Magaña otro ni mayor derecho que el que tenía por la mencionada Real orden y se declaró subsistente en los términos expuestos:

Considerando que Magaña no había pagado ni consignado los plazos que adeudaba cuando en 1856 se subastaron de nuevo las 11 fincas en cuestion y se adjudicaron á su actual poseedor D. Diego

Llorente: y que, no habiendo cumplido esta condicion necesaria para que existiese su derecho, no puede tenerle hoy á que se le entreguen aquellas 11 fincas con arreglo á mi sobredicho Real decreto-sentencia.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la Real orden de 29 de Noviembre de 1860 en su parte dispositiva, y en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. Juan Magaña y Pinteño.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á los partes, y se inserto en la Gaceta. De que certifico:

Madrid 1.º de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden circular de 20 de Junio último, resolviendo lo que debe hacerse cuando no se encuentre quien desempeñe las Promotorías fiscales.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Habiendo ocurrido algunas veces el caso de no haber quien desempeñe las Promotorías fiscales en las vacantes, ausencia ó enfermedad de los propietarios, por negarse todos los Abogados establecidos en el partido judicial á aceptar el nombramiento de sustitutos; y resultando de aquí conflictos graves para la administración de justicia, el Fiscal del Tribunal Supremo ha hecho presente la necesidad de adoptar una medida que ponga un remedio á este mal.

En los casos urgentes se ha acudido á él, bien por las Salas de gobierno de las Audiencias, ó por los Fiscales de S. M. en las mismas, adoptando el medio que en su prudencia les ha parecido mas expedito, y encargando unas veces el despacho á alguno de los Promotores de los partidos mas inmediatos, y ordenando otras que se establezca un turno entre los Abogados del partido.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), y considerando que las disposiciones hoy vigentes, al asegurar á los Promotores sustitutos la mitad del sueldo del propietario y declarar que el tiempo de servicio se les considerará de abono y como un mérito especial en su carrera, ofrecen cuantas ventajas pueden concederse para que hubiera quien voluntariamente aceptase la sustitucion:

Considerando que á pesar de estas ventajas no se encuentra en algun partido judicial, por circunstancias especiales, quien se preste á desempeñar este servicio de naturaleza inescusable, en cuyo caso es preciso que levanten la carga los Abogados del partido, estableciendo entre sí un turno riguroso, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Los Fiscales de las Audiencias, en uso de la facultad que tienen para nombrar sustitutos á los Promotores fiscales, cuidarán de que haya siempre uno en cada partido judicial para los casos de in-

compatibilidad, ausencia, vacante ó enfermedad del propietario.

2.º Si no hubiere ningun Abogado que se preste voluntariamente á aceptar la sustitucion, será obligatorio su desempeño entre los del partido por turno riguroso.

3.º Cuando no hubiese absolutamente letrado que pueda servir la Promotoría por turno ó sin él, se encargará su desempeño al Procurador Síndico del Ayuntamiento.

4.º En cualquiera de los casos de sustitucion espresados disfrutarán los sustitutos de las ventajas y recompensas que les están declaradas, en cuanto sean compatibles con sus particulares circunstancias.

5.º Las Salas de gobierno de las Audiencias quedan encargadas de resolver las dudas que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.—Monarca.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...»

Lo que por acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponda, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 1.º de Julio de 1863.—José María Morera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 15.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 10 del mes anterior, se ha servido nombrar investigador de la contribucion industrial y de comercio de esta provincia á don José de los Reyes Pausin, de cuyo destino le he posesionado en esta fecha, disponiendo pase á ejercer sus funciones á la Administración del partido de Plasencia.

Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes, le presten cuantos auxilios les demande en el ejercicio de sus atribuciones.

Cáceres 1.º de Julio de 1863.—El Administrador principal de Hacienda pública, José Fernandez de Córdoba.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 33.000 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pie se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Cataluña, el dia 20 de Julio próximo, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de este dia, el cual, con el de precios límites, estará de manifesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con extricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 29 de Junio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Gaivez.

RELACION de las factorías y cantidad de cebada que se contrata.

Factoría de Barcelona; 28.000 quintales castellanos, con peso de 69 libras cada fanega y procedente del pais.

Factoría de Reus; 5.000 quintales cas-

tellanos, con peso de 68 libras y media cada fanega y procedente del país.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de _____, residente en _____ calle de _____, número _____, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 33.000 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujeción de ellas, _____ quintales en la factoría de _____ al precio de _____ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Dirección general de Administración militar.

Estando pendiente de resolución del Gobierno de S. M. el señalamiento de la época en que deberá comenzar á regir el sistema métrico decimal en los servicios que corren á cargo de la Administración militar, y con objeto de dar facilidades á los constructores que quieran interesarse en la subasta para la entrega de pesas y medidas que debe celebrarse el día 1.º de Julio próximo, se entenderá que el anuncio y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid de 17 del corriente, núm. 168, quedan modificados en los términos siguientes:

La subasta se celebrará el 10 de Julio próximo venidero en vez del día 1.º.

En el art. 4.º, en lugar del plazo de treinta días que se marca para la entrega de las medidas y juegos de pesas, se entenderá que este plazo será de noventa días.

Las proposiciones de que habla la condición 7.ª recaerán sobre el importe total de los objetos puestos en subasta, y ascendiendo estos, según los precios límites fijados á 263.276 rs. 99 cént., la proposición mas beneficiosa será la que en el acto del remate resultase ser la de menor cantidad, cuyo método se adopta como mas claro y sencillo, y á fin de facilitar á los proponentes la redacción de sus proposiciones.

En todo lo demás queda subsistente el pliego de condiciones publicado en el día y en la Gaceta de que va hecha mención.

Madrid 26 de Junio de 1863.—P. A.,—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de _____, enterado de las condiciones establecidas para contar las pesas y medidas del sistema métrico para el servicio de la Administración militar é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del..... de..... y de la rectificación que aparece tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y encargarse de la ejecución del expresado servicio por la cantidad de.....

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—P. A., el Sub-Intendente, Manuel Martínez Tenaquero.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Bole-

tin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo del Collado ante el Presidente de su Ayuntamiento la subasta de 240 arrobas de carbon de brezo que han de fabricarse en la dehesa boyal de Aldeanueva de la Vera, término del Collado, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador en decreto de 2 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 120 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 4 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE GATA.

Vacante de la plaza de Cirujia.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Cirujia en esta villa, dotada con la cantidad de 500 rs. por la asistencia á los pobres, asistencia á actos de quintas é inoculación de la vacuna.

Lo que de acuerdo del Ayuntamiento se hace público para conocimiento de las personas que deseen obtener dicho destino, en la inteligencia que su provision tendrá lugar á los treinta días de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Gata 26 de Junio de 1863.—Pedro Gonzalez.—De su orden, Santiago Gonzalez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JARAICEJO.

Recogido de un cerdo.

Habiéndose recogido por un vecino de esta villa, en el sitio llamado Hoyo del Cubo, un cerdo de las señas que se anotan á continuacion, que me ha sido entregado con oportunidad y existe en depósito por mi orden, se hace saber por el presente, para que su legítimo dueño procure su recogido previa la oportuna justificación.

Jaraicejo 22 de Junio de 1863.—El Alcalde, Antonio Torres.—Por su mandado, Luis Baltar, Secretario.

Señas.

Edad que va á dos años, pelo largo y moreno, bastante alzada, sin hierro, orejas hendidas y en la izquierda tiene un golpe por detrás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PERALEDA DE LA MATA.

Falta de un semoviente.

En la noche del 24 al 25 del presente mes, faltó de la dehesa titulada de la Mata, de este término, y de la propiedad de don Francisco Marcos Juarez, de esta vecindad, una yegua de 4 á 5 años de edad, pelo castaño, hierro de R en la nalga derecha, careta, unos pelos blancos al nacimiento del rabo, alzada de seis cuartas y media poco mas ó menos, muy cuajada, desherrada de todos cuatro remos y en muy buenas carnes.

Lo que se anuncia por medio del presente para que, si puede lograrse la captura de dicho semoviente, se comuniqué á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Peraleda de la Mata 27 de Junio de 1863.—El Alcalde, Francisco Juan Marcos.—P. S. M., Tomás Ballester.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE GRANJA DE TORREHERMOSA.

Anuncio.

En la noche del 23 del corriente han desaparecido de los Ruedos de esta población cuatro caballerías de la propiedad de don Isidoro y José Pila, de las señas que se expresan á continuacion.

Se espera, pues, del celo de los señores Alcaldes y demas empleados de vigilancia se sirvan practicar diligencias con el objeto de ver si se puede lograr su rescate, como tambien la aprehension de los conductores de dichos semovientes.

Señas.

Una yegua de cuatro años próxima á la marca, pelo negro sucio, calzada del pie derecho, lucero sucio, con un hierro en la maza derecha.

Una mula de tres años próxima á la marca, pelo negro, medio cerril, lunar en la crin donde le cae la jaquima, con igual hierro que la anterior.

Otra mula de cuatro años, domada, pelo negro sucio, con el hocico un poco bragado, ó sea mohino que tira á negro y marca cumplida.

Un mulo cerrado, pelo negro sucio, de seis y media cuartas.

Granja de Torrehermosa 25 de Junio de 1863.—Pedro de la Gala Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARA.

Anuncio.

En la madrugada del día de ayer ha desaparecido de una cerca contigua á esta población, de la propiedad de D. Fernando Villegas, una jaca que tambien corresponde al mismo, de las señas siguientes:

Capona, cerrada, pelo castaño claro, sin hierro, de seis cuartas de alzada, una matadura en la cruz, herrada de todos cuatro pies.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes del ramo de Vigilancia pública, esperando que si en alguno de ellos apareciese se sirvan dar conocimiento á esta Alcaldía para que su dueño se presente á verificar su recogido.

Alcántara 27 de Junio de 1863.—El Alcalde, Fernando de Amarilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ZARZA DE GRANADILLA.

Anuncio.

El día 9 del actual fué recogido por el guarda de la hoja de panes de este pueblo, sita en Valverde, de esta jurisdiccion, un cerdo frontino, con toda la frontada blanca, hierro en la paleta derecha como de barreta, la oreja derecha golpe por delante y por detrás la izquierda hendida y golpe por detras, como de edad de año y medio, peliraso, negro.

Zarza de Granadilla 28 de Junio de 1864.—El Alcalde, Sebero Alcalá.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Juana Venegas, viuda de Genaro Jimeno, vecina que fué de esta villa, para que comparezcan á deducirlo dentro de dicho término; apercibidos que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Montanech 27 de Junio de 1863.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Juan José Mendez.

D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia del Barco de Avila.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Sanchez Gonzalez, natural de la Horcajada, soltero, jornalero de labranza, de 23 años, para que dentro de ocho días siguientes al de la publicación en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres, se presente á ser notificado de la providencia de 17 del corriente, relativa á que manifieste si se conforma ó no con las penas pedidas por el Promotor fiscal, en la causa que contra el mismo y Basilio Casillas se instruye en este Juzgado, por atribuirseles el hurto de una oveja de Francisco Garcia; apercibiéndole que de no hacerlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he proveído en dicha causa, en virtud de constar por diligencia puesta á la orden que se libró al Alcalde de dicho Horcajada para la comparecencia del Sanchez, que se halla á la siega de Extremadura sin que se sepa á punto fijo dónde se encuentra.

Y para su insercion en el Boletín oficial se libra el presente.

Dado en el Barco y Junio 23 de 1863.—José Mariano de Santos.—Por mandado de S. S., Nicanor de Solís y Diez.

Don Carlos Otal y Corral, Juez especial de Hacienda pública de esta provincia de Salamanca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Roda, vecino de Valverde del Fresno partido judicial de los Hoyos, provincia de Cáceres, para que en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado especial á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le está instruyendo por falta de verdad en cierta declaracion, prestada por el mismo en otra que se instruyó con motivo de la aprehension de varias cabezas de ganado lanar y cabrio de procedencia y raza portuguesa; apercibido que de no verificarlo continuará en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salamanca á 17 de Junio de 1863.—Carlos Otal y Corral.—Por su mandado, Joaquin Frutos.

D. José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de esta capital de Cáceres.

Doy fé: Que el pleito seguido en dicho Juzgado por mi oficio, á instancia del Procurador del mismo D. Luciano Reyes Criado, en nombre de don Francisco Cabrera, vecino de la ciudad de Trujillo y los estrados de este referido Juzgado, en rebeldía de don Vicente Maestro, vecino de la ciudad de Coria, como marido y conjunta persona de la Sra. doña María de los Dolores Cabrera, contra el Excmo. señor don Manuel Talco y Abda, vecino de Madrid, como marido de la Excmo. señora doña María del Pilar Osorio, Duquesa de Fernan-Núñez y otros títulos; sobre mejor derecho á los bienes del mayorazgo fundado por Alonso Mesias y su mujer Gerónima de Tovar, con sus agregados; se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 1.º de Julio de 1863, el Lic. don Felipe Granados, auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito seguido en este

Juzgado entre partes, de la una el Procurador del mismo don Luciano de los Reyes Criado en nombre de don Francisco Cabrera, vecino de la ciudad de Trujillo, y los estrados de este Juzgado en rebeldía de don Vicente Maestre, vecino de Coria, como marido y conjunta persona de doña María de los Dolores Cabrera, demandantes; y de la otra, el también Procurador de referido Juzgado don Pedro Mora Donis, en representación del Excmo. señor Duque de Fernan-Núñez, vecino de Madrid, don Manuel Talco y Abda, como marido de la Excmo. Sra. doña María del Pilar Osorio, Duquesa de dicho título y otros; sobre mejor derecho á los bienes del mayorazgo fundado por Alonso Mesias y su mujer Gerónima de Tovar, con sus agregados:

Resultando que don Francisco Cabrera por sí, y don Vicente Maestre en el concepto de marido de doña María de los Dolores Cabrera y Tovar, han demandado al Excmo. Sr. don Manuel Talco y Abda en representación de su esposa doña María del Pilar Loreto Osorio, Duquesa de Fernan-Núñez, para que les entregue los bienes que constituyeron el mayorazgo fundado en Villacastin por Alonso Mesias y su mujer Gerónima de Tovar, con sus agregados y los frutos producidos ó debido producir desde el mes de Febrero de 1836:

Resultando que la demanda la apoyan:

1.º En ser descendientes de Juan de Tovar el Rico, núm. 2.º del árbol genealógico, folio 184 de la primera pieza, y hermano de la fundadora Gerónima de Tovar, núm. 3.º de dicho árbol.

2.º En que la Duquesa de Fernan-Núñez no posee legalmente este mayorazgo, por no haber cumplido ni cumplir con las cláusulas requeridas en la fundación para disfrutar sus bienes.

3.º En que esta falta de cumplimiento depende de que la Excmo. Sra. Duquesa posee otros mayorazgos que exigen las mismas condiciones de prioridad ó preferencia en llevar los apellidos, circunstancia que en su concepto hacen incompatible con aquellos la posesión del mayorazgo del Mesias, por no poder llevar en primer lugar este apellido.

4.º En que la voluntad de los fundadores fué que si el poseedor no llevara su apellido y renombre en aquella forma, perdiese por este solo hecho el mayorazgo, pasando al siguiente llamado conforme la fundación.

5.º En que el siguiente y llamado en el presente caso es el pariente más próximo de los fundadores, por no existir ninguno de los descendientes llamados á constituir cabeza de línea; hallándose los demandantes en aquel caso.

Y 6.º En que la línea de la parte demandada viene detentando este mayorazgo desde el año de 1765, en que por ministerio de la ley pasó á la de los demandantes, por haber faltado á las cláusulas de la fundación don Diego Sarmiento, Marqués de Castel-Moncayo, núm. 39 del árbol.

Resultando que la parte de la excelentísima Sra. Duquesa está conforme con la línea de la fundación en el espresado árbol, sin más adición que la de los cuatro hijos llamados María del Rosario, Manuel Felipe, Isabel Francisca de Asis y Felipe Juan; que del mismo modo ha declarado ser poseedora del mayorazgo que es objeto de este pleito, así como de los de Rocha, Solís, Hinojosa y Torres Saavedra, con los que se alega, con los que se alega es incompatible el de Mesias; que respecto de la incompatibilidad, ha excepcionado:

1.º Que no existe, porque los fundadores no prohiben que se junte con otro mayorazgo, ni impiden que su poseedor obtenga á la vez otro, limitándose á imponer la obligación de llevar sus apellidos, y estableciendo la forma y orden con que el poseedor ha de llevarlos, cuando disfrute dos ó más mayorazgos de la

misma clase, y que exijan las mismas condiciones.

2.º Que aunque los mayorazgos de Solís, Hinojosa y Torres, exijan también el uso de apellido y armas, esta circunstancia no imposibilita á los actuales poseedores cumplir al mismo tiempo con las cláusulas del de Mesias, haciendo en la forma prescrita en las fundaciones, ó sea alterando los apellidos, posponiéndolos ó anteponiéndolos cada uno de los poseedores:

3.º Que en el caso de que fuese cierta la imposibilidad alegada, no es menos evidente la falta de acción y de derecho en los demandantes, porque cualquiera de los mayorazgos de los Duques que hubiese precisión de dejar ó de emitir, pasaría á uno de sus hijos, bien se atiende al testamento de las fundaciones, bien á la naturaleza de los mismos mayorazgos, bien á la circunstancia de estar fundado el de Mesias sobre la mejora del tercio y quinto, á que tienen derecho preferente los descendientes con exclusión de los colaterales y estraños.

4.º Que no se trata en este pleito de la vacante que pudiera haber en 1765, ni de los derechos que pudieran resultar de ella, sino de la propiedad de los bienes del referido mayorazgo.

Y 5.º Que con la ley de desvinculación civil de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, han desaparecido esta clase de gravámenes, que creen anejos á la institución vincular, ó si se consideran como títulos de honor, pueden los actuales poseedores distribuirlos entre sus hijos, como mejor les parezca, en conformidad al art. 13 de dicho Real decreto.

Considerando que los demandantes don Francisco y doña María de los Dolores Cabrera, no pertenecen á la actual línea poseedora, ni á ninguna de las otras líneas, específicamente llamadas por los fundadores; ni tampoco son descendientes de estos, sino que únicamente alegan y acreditan parentesco colateral, ó sea con el hermano de Gerónima de Tovar:

Considerando que por consecuencia de los llamamientos hechos en la fundación de Alonso Mesias, entró á poseer esta la línea de la parte demandada, como descendiente de Pedro Mesia, número 8 del árbol, folio 184, hijo de los fundadores:

Considerando que este mayorazgo es de sucesión regular, como lo demuestran todas sus cláusulas y llamamientos, y que uno de los principios vigentes á la legislación vincular es, que hasta que se acaben todas las personas de la línea poseedora, no pueda pasar el mayorazgo á otra línea aunque esta tenga con el fundador parentesco más inmediato:

Considerando que la línea actual poseedora de este mayorazgo es la de la excelentísima Sra. Duquesa de Fernan-Núñez, en la que hay además otras personas que impiden por hoy la extinción de su línea, y por consiguiente de que se verifique el caso de que la vinculación pase á otra línea:

Considerando que la circunstancia de poseer la demandada otros mayorazgos que exigen como el de Mesias las condiciones de apellido y armas, no constituyen estos hechos una verdadera incompatibilidad, tal como se reconoce en nuestro derecho, y mucho menos lineal, puesto que en la misma fundación de Mesias se previene que suceda el siguiente llamado, en el caso de que el poseedor no use su apellido, autorizando á aquel para que anteponga ó posponga á este, á fin de hacer compatible su posesión con la de otros mayorazgos que establecieron las mismas condiciones de apellido y armas:

Considerando que de su fundación no se desprende incompatibilidad alguna lineal ni personal, y que aunque se quisiera admitir la personal, esta nunca aprovecharía á los demandantes, porque cualquiera que fuera la época en que hubiera tenido lugar la posesión, se transmitiría por ministerio de la ley en el siguiente llama-

mado en grado de la misma línea poseedora, á la que no pertenecen aquellos, sino los hijos, bien de la actual señora Duquesa, bien de don Diego Sarmiento, Marqués de Castel-Moncayo, núm. 39 del árbol, que es cuando se supone tuvo lugar la vacante del mayorazgo que se litiga, por todo lo cual,

Fallo:

Que debo de absolver y absuelvo al Excmo. Sr. don Manuel Talco y Abda, en representación de su esposa doña María del Pilar Loreto y Osorio, Duquesa de Fernan-Núñez, de la demanda que en su contra han interpuesto don Francisco Cabrera y don Vicente Maestre, como marido de doña María de los Dolores Cabrera, sin hacer espresa condenación de costas: Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. don Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta capital de Cáceres y su partido, hallándose celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de hoy 1.º de Julio de 1863, de que doy fe.—José Enciso Parrales.

La sentencia y pronunciamiento que preceden insertos corresponden á la letra con sus originales, que obran en dicho pleito, al que me remito.

Y para que conste y obre los efectos legales, pongo el presente que signó y firmo en Cáceres á 1.º de Julio de 1863.—José Enciso Parrales.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicación que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Diego Carvajal.....	105000
Manuel Tovar.....	150000
Andrés Jarillo y Navas....	12350
Casimiro Sanchez.....	2800
Valentin Cendal.....	7500
El mismo.....	4100
El mismo.....	2100
El mismo.....	6450
El mismo.....	5200
El mismo.....	2850
El mismo.....	3626
El mismo.....	4000
D. José Romero.....	4000
Juan Sanchez Espuela....	9000
Juan Baquero.....	90
Pedro Gutierrez.....	3020
Francisco Romero.....	91
Gerónimo Dorado.....	12650
Eugenio Duran.....	15300
Bartolomé Chamorro.....	5100
Martín Gonzalez.....	6200
Carlos Santander.....	8000
Julian Carbonero.....	1700
Eugenio Rodriguez Moya..	3200
Gerónimo Dorado.....	1820
Rafael Jarillo.....	9300
El mismo.....	500
El mismo.....	2100
D. Leonardo Collantes.....	500
El mismo.....	850
D. Pedro Quijada.....	151
Matéo Hurtado.....	8500
El mismo.....	1460

D. Estévan Corral..... 50
Matéo Iglesias..... 1000

Madrid 21 de Junio de 1863. — Escario.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 28 de Junio de 1863.—Luciano Matéos.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo prescrito en la disposición 3.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publica á continuación la lista de escuelas vacantes en las siguientes provincias:

Avila.

Elementales completas de niñas.

Aldeavieja, Padiernos, Riofrio, La Carrera, Peguerinos, San Juan de la Nava, Becedillas, Cabeza del Villar, Horcajo de la Rivera, Muñotello, Navacepeda de Torres, San Martin de la Vega, San Miguel de Serrezuela y Zapardiel de la Rivera, dotada con 1.666 rs. cada una.

Incompletas de niños.

Pascualcobo con 2.000 rs.; Garganta de Villar y Santo Domingo de las Posadas con 1.500; Tiñosillos, Pozanco y Vita con 1.000 rs., y Vicolozano con 500.

Provincia de Salamanca.

Escuelas que se proveerán por oposicion.

De párvulos.

Las de Macotera y Lumbrales, dotadas con 4.000 rs. cada una, y la última además 800 rs. por retribuciones y casa gratuita.

Elementales de niñas.

Guijuelo, Cespadosa, Cantalpino, San Martin del Castañar é Hinojosa de Duero con 2.200 rs. cada una y la de Santiago de Puebla con 2.000, además de los emolumentos de ley que á cada cual corresponde.

Escuela modelo de niñas de Béjar, dotada con 3.666 rs., 3.200 por retribuciones y 500 para casa.

Las oposiciones tendrán lugar en esta capital en el próximo mes de Julio en los días que determine la Junta provincial de Instrucción pública. Los aspirantes á las anteriores escuelas presentarán sus solicitudes documentadas ante la Secretaría de la respectiva Junta provincial por término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio, menos para las de oposicion, para las que terminará el plazo tres días antes.

Salamanca y Junio 22 de 1863. — El Rector, Tomás Belestá.

Anuncio.

Se subarrienda por término de un año, á contar desde 29 de Setiembre próximo, y á puro pasto, la dehesa Hocino de Abajo, término de esta capital, su precio cañorice mil reales vellón, pagados el 25 de Marzo de 1864.

Linda con las dehesas Mango, Herruza, Hocino de Arriba y el rio Tamuja.

Su cabida es de ochocientas cabezas. La persona á quien convenga, se dirigirá al que suscribe, en esta capital, ó á su hermano don José de la Riva.

Cáceres 6 de Julio de 1863.—Juan José de la Riva.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez,
Portal Llano, núm. 17.